



INFORME SECRETARIAL, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N°. 157624089001 2023-00046-00, para control de admisibilidad, sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	157624089001 2023-00046-00
DEMANDANTE	DEMANDANTE: MI CULTIVO GROUP S.A.S Nit 901064892-6 Representante Legal: VÍCTOR HENRY APONTE GIL C.C. No. 7172490 de Tunja
DEMANDADOS	HEINER BARAJAS HUMBA, c.c. No. 4.045.245 y VÍCTOR JULIO CASTELLANOS ESPINOSA c.c. No. 4.234.087.

Sora, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que su signataria la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

- 1.- Alléguese nuevo poder conferido por la entidad demandante, en donde se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 5º de la ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta la libelista que el poder debe contener, (i) la dirección de correo electrónico de la apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena en forma expresa la norma antes citada, (ii) la constancia del mensaje de datos desde donde se remitieron los poderes, esto es, el pantallazo donde conste que el poder fue remitido desde el correo personal de los poderdantes a la abogada LILIANA ALEJANDRA GONZALEZ BAUTISTA para el efecto en la cámara de comercio ; y/o (iii) en su defecto allegue la autenticación de los aludidos mandatos por parte de los otorgantes en forma actualizada (art 74 del C.G. del P.).
- 2.- Acredítese en debida forma la existencia del crédito que se menciona en los hechos de la demanda, que se encuentra amparado con el pagaré que fuera allegado como base de la acción ejecutiva.



3. Formúlense nuevamente las pretensiones de la demanda, teniéndose en cuenta para ello, que conforme se encuentra consignado en los hechos, se deberá acreditar desde qué fecha el crédito respaldado con el pagaré se encuentra en mora.

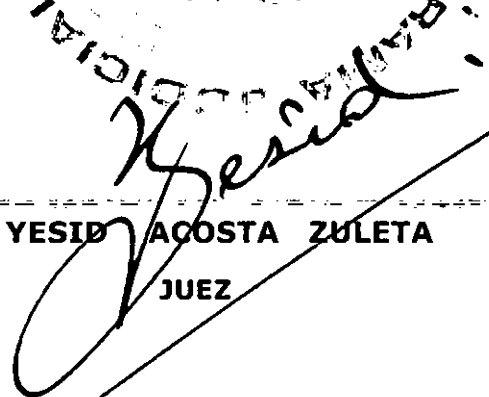
4. Indicando, consecuentemente, en forma precisa, a qué periodo corresponde la suma indicada en la pretensión primera, y de allí, la fijación de los llamados intereses de plazo y los intereses moratorios; teniéndose en cuenta para ello que, los intereses moratorios serán establecidos explícitamente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital que refiere el pagaré, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- De análoga forma, serán explícitos en el libelo inaugural los intereses corrientes, a la tasa mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Respecto a la medida cautelar solicitada primero, deberá acreditar mediante folio de matrícula inmobiliaria 070-252917 de la ORIP de Tunja, que el inmueble perseguido para satisfacer el crédito, efectivamente hace parte del patrimonio de los demandados.

7. Cumplido lo expuesto en el numeral "1º-" de este proveído, y para efectos de reconocer personería amplia y suficiente a la togada LILIANA ALEJANDRA GONZALEZ BAUTISTA identificada como aparece al pie de su firma; el despacho se pronunciará en su oportunidad.

NOTIFIQUESE.


YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ